



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 650 DE 2020

(septiembre 7)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta elevada:

"(...) Una empresa de acueducto comunitario las normas reglamentarias le permiten o no le permiten realizar recaudos a los usuarios abriendo una oficina para estos dentro de la comunidad, o estos recaudos se deben realizar en una entidad bancaria o autorizada para ello? de acuerdo a la anterior:

1- Una junta de acción comunal organizada y activa que tiene su comité empresarial registrado en el ente de control bien sea departamental o municipal? puede abrir una oficina en el barrio para generar recaudo a los usuarios y si puede cuales serían los requisitos?

2- Una junta de acción comunal organizada y activa que NO tiene su comité empresarial registrado ante el ente de control municipal? puede abrir una oficina en el barrio para generar recaudo a los usuarios? si la respuesta fuere NO cuales serían los argumentos jurídicos para sustentar dicha afirmación? y qué procedimiento se podría seguir si es viable para que esta junta de acción comunal pueda tener su comité empresarial registrado ante el ente de control?"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Concepto SSPD-OJ-2009-101

Concepto SSPD-OJ-2011-711

CONSIDERACIONES

En relación con el interrogante que se presenta, es pertinente citar los conceptos SSPD-OJ-2011-711 y SSPD-OJ-2009-101, los cuales en relación con el recaudo de los valores cobrados en las facturas de servicios públicos domiciliarios, señalaron:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar que la Ley 142 de 1994, que contiene el régimen aplicable a los servicios públicos domiciliarios, dispone que la relación entre usuario y empresa prestadora del servicio está regida por un contrato de servicios públicos. El artículo 128 de la mencionada ley prescribe que éste es un contrato uniforme que contiene las estipulaciones que la empresa ha definido para ofrecer el servicio a muchos usuarios no determinados.

Ahora bien, una de las estipulaciones que debe contener el contrato de servicios públicos es la relativa al modo, lugar y persona a quien debe hacerse el pago de la factura de los servicios públicos. De no contener el contrato estipulación expresa sobre el particular, la materia se sujetará a las normas del derecho privado sobre el pago de las obligaciones.

Respecto de los requisitos que deben contener las facturas de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 148 de la citada ley, señala que los requisitos de las facturas serán los que determine el contrato de condiciones uniformes, pero imponiendo, como contenido mínimo, entre otros, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De otra parte, la Ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y la regulación de los servicios públicos no contienen limitación sobre las estrategias de cobro de las empresas de servicios públicos, el tema quedó sujeto a las determinaciones que sobre el particular adopten las empresas dentro de su libertad de gestión administrativa.

Dado que todos los actos de administración de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios se rigen por el derecho privado, salvo en cuanto la Constitución Política y la Ley dispongan lo contrario, de conformidad con la previsión del artículo 32 de la Ley 142 de 1994 la empresa puede desarrollar libremente sus estrategias de cobro, pero siempre con arreglo a lo estipulado en el contrato de condiciones de uniformes sobre la forma como los usuarios pueden hacer el pago. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 148 de la ley 142 de 1994 al que se refiere el concepto citado, indica:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. (...)” (Subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, aspectos como el plazo y modo en que debe hacerse el pago de la factura, será el que se haya determinado por el prestador en las condiciones uniformes del contrato, sin que la Ley de servicios públicos limite o proscriba la posibilidad de que el pago se reciba en forma directa por el prestador, u obligue a éste a suscribir para ello contratos con empresas recaudadoras que, de celebrarse, se regirán por normas civiles y comerciales que no hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

Conforme con lo indicado en el inciso primero del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el plazo y modo en que deba hacerse el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios, serán los que determine el prestador en las condiciones uniformes del contrato.

De esta forma, existiendo libertad en la materia, será decisión de la una junta de acción comunal prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, establecer una oficina que permita a los usuarios hacer el pago de sus consumos y demás elementos tarifarios, o lo que es lo mismo, adelantar su recaudo. Aspecto que no está relacionado con el cumplimiento de las reglas a las que debe sujetarse la junta de acción comunal dada su naturaleza jurídica.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291482912

TEMA: RECAUDO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Subtema: Plazo y modo de hacer el pago

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.